



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 92/2024 TAD

INFORME QUE, EN RELACION CON EL PROYECTO DE REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN EFD/42/2024, DE 25 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha de 12 de abril de 2024 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Real Federación Española de Automovilismo (en adelante, RFEDA).

SEGUNDO. La documentación que se ha hecho llegar es la siguiente:

Proyecto de Reglamento Electoral, con sus anexos, y proyecto de calendario electoral a los miembros de la Asamblea General de la RFEDA.

Escrito emitido el 3 de abril de 2024 por el secretario general de la RFEDA, donde se expone lo siguiente:

«En base a lo dispuesto en el art. 4 de la Orden EFD/42/2024, ponemos en su conocimiento que la Comisión Delegada de esta RFEDA, en su reunión celebrada en el día de ayer, 2 de abril de 2024, aprobó por unanimidad el texto del Reglamento Electoral, cuya copia les adjuntamos a este escrito.»



Asimismo, el proyecto de reglamento fue sometido a información pública en base a lo indicado en el apartado 1 del art. 4 de la citada Orden, y se recibió solo un escrito de alegaciones, cuya copia se acompaña a este e mail.

Con respecto a dichas alegaciones, por parte de esta RFEDA se formuló el Informe que se igualmente se acompaña».

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que *“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”*.

SEGUNDO. Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Federación al CSD el día 10 de abril de 2024 y tuvo entrada en este Tribunal al día siguiente. Según indica la propuesta de calendario electoral recogida como Anexo I, el inicio del proceso electoral será *«a finales de abril»*, por lo que se constata que, entre la remisión del Reglamento y dicho comienzo, no transcurre el período de antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral que prevé el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024.

Respecto al calendario electoral, no se acompaña a la documentación remitida por la RFED más información que la incluida como Anexo I. Propuesta de calendario electoral, en los siguientes términos:



«En base a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Orden EFD/42/2024, la fecha estimada de inicio del Proceso Electoral de la RFEDA será a finales de abril de 2024, y la fecha estimada de terminación, con la Asamblea General para la elección de Presidente y Comisión Delegada, a finales de octubre de 2024.»

Sobre esta cuestión, este Tribunal quiere subrayar la obligación de elaborar un calendario electoral ajustado a las exigencias normativas vigentes tanto en cuanto a las fases que integran el proceso electoral como a los plazos en los que sucesivamente han de transcurrir. El efectivo cumplimiento de dicha exigencia no ha podido ser verificado en el presente informe, toda vez que no se ha acompañado el calendario electoral previsto. Asimismo, procede indicar que la duración estimada del proceso electoral (de abril a octubre) resulta *a priori* excesiva, sin que se haya podido valorar la necesidad y/o justificación de dicha duración, dada la ausencia de una propuesta de calendario detallada.

2.- El proyecto de reglamento que se ha remitido al CSD contempla la regulación de todos los aspectos previstos en el artículo 3.2 de la Orden EFD/42/2024, con las siguientes salvedades, que forman parte del contenido necesario y, por ende, deberán incluirse:

“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

(...)

e) *Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.*

(...)

i) *Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia:*

[...]

2.º *El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.*

[...]



j) Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes suplentes, mediante la celebración de elecciones parciales

k) Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada”.

I. La primera omisión que debe subsanarse en el proyecto de Reglamento Electoral sometido a informe es la referida a los plazos de presentación de candidaturas.

El artículo 22 (“*Presentación de candidaturas*”) del proyecto señala que: “*Las candidaturas se presentarán mediante escrito original dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria y calendario electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar e indicación, en su caso, de adscripción al cupo de deportistas de alto nivel, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia*”. (el subrayado es nuestro).

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días que han de integrar el periodo de tiempo disponible para su presentación por los sujetos elegibles no puede efectuarse mediante la convocatoria, sino que ha de realizarse necesariamente en el Reglamento Electoral, por formar parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

Además, es necesario que se establezca el plazo en que debe procederse a la cobertura de vacancia sobrevenida en la Presidencia ya que el artículo 46 del proyecto de Reglamento Electoral dispone: “En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo. Cuando el presidente de la Real Federación Española de Automovilismo sea suspendido o



inhabilitado por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a Presidente, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora” (el subrayado es nuestro).

El término “*inmediatamente*” se considera por este Tribunal como impreciso e indeterminado por lo que sería necesario que el proyecto de Reglamento Electoral señale el plazo concreto en que deberán celebrarse elecciones parciales para la cobertura de las bajas o vacantes desde que se produzcan tales bajas o vacantes. De la misma forma resultaría conveniente una mayor precisión en relación al término “*anualmente*” contemplado en el artículo 53 para la Comisión Delegada.

II. De acuerdo con la letra j) del artículo 3 apartado 2 de la Orden electoral, forma parte del contenido mínimo del reglamento electoral la determinación del sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes.

Sobre esta cuestión, proyecto de Reglamento establece lo siguiente en su artículo 37 (“*Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General*”):

“Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea con posterioridad a las elecciones”.

Sería conveniente especificar que las elecciones parciales tienen como finalidad cubrir tan solo aquellas bajas que se haya causado en la especialidad, circunscripción y estamento.

Además, es necesario que se establezca el plazo en que debe procederse a la cobertura de las vacantes mediante el sistema configurado, lo que se traduce en que el reglamento electoral deberá señalar el plazo en que deberán celebrarse elecciones parciales para la cobertura de las bajas o vacantes desde que se produzcan tales bajas o vacantes.

Asimismo, respecto de la posibilidad de que se produzca la vacante sobrevenida de la presidencia (art. 45 del proyecto), se considera oportuno sugerir la



concreción del término «vacante sobrevenida», en el sentido de clarificar si el precepto contempla todos los supuestos en los que por cualquier causa el presidente de la federación no puede ejercer sus funciones con carácter definitivo (fallecimiento, dimisión, inhabilitación por un tiempo superior al que le resta de mandato etc.).

III. Como se ha referido, el artículo 3.2.h) de la Orden electoral EFD/42/2024 integra en el contenido mínimo que debe regular el reglamento electoral las medidas previstas por cada Federación para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en la Ley Orgánica 3/2007 en materia de igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En este sentido, se advierte que el Reglamento Electoral no contempla ninguna medida para garantizar que las candidaturas y la composición de los órganos federativos se respete una presencia equilibrada de integrantes de ambos sexos, lo que debería hacerse en aras de lograr el resultado previsto en el artículo 14.4 de la citada Orden.

Así, la única previsión en este ámbito, contenida en el artículo 11.2 del proyecto de reglamento, se refiere a la junta electoral de las federaciones y no exige dicha igualdad efectiva, sino que se limita a prever que *“La junta electoral de cada federación deberá estar integrada por hombres y mujeres”*.

3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

TERCERO. El proyecto consta de cinco Capítulos, 66 artículos, y dos Disposiciones Adicionales. Tiene, asimismo, dos Anexos. El Anexo I responde a la rúbrica «Propuesta de calendario electoral», si bien, como ya se ha indicado, no contiene tal, sino una mera -e insuficiente- estimación de las fechas de comienzo (finales de abril de 2024) y finalización (finales de octubre de 2024) del proceso



electoral. El Anexo II recoge la propuesta de distribución inicial de los clubes por autonomías.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA** la emisión del presente informe de conformidad con las competencias atribuidas por la a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid, a 18 de abril de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

